hallase que las operaciones no estaban bien hechas ó que se había cometido alguna infraccion reglamentaria, dará la resolucion que crea conveniente, á fin de subsanar la falta.

5º Una vez en poder del Comandante de marina el documento de arqueo, aprobado por el C. Ministro de Guerra y Marina, lo numerará, registrará el asiento del buque y archivará; expidiendo desde luego un certificado del mismo, que remitirá al administrador de la Aduana para las anotaciones consiguientes y entrega al dueño, armador ó capitan del buque.

6º Para las embarcaciones sin cubierta, no se exijirá la rectificacion de esta Secretaría.

7º El certificado de arqueo hará fe en todos los casos en que sea necesario acreditar el tonelaje legal del buque, y no podrá procederse á su rectificacion sino por disposicion de esta Secretaría, excepto en el

caso previsto en el artículo 16 de este Reglamento.

8º El comandante principal de Marina dispondrá que por cuenta del armador ó capitan del buque, se grabe en el bao de la escotilla mayor el tonelaje total y el neto.

9º Los Capitanes de puerto estarán obligados á ejecutar las operaciones de arqueo siempre que se lo ordene el Comandante principal de su Departamento ó lo juzgen conveniente ellos ó la aduana, por tener dudas sobre el tonelaje que presenten los capitanes de los buques.

10. La intervencion del delegado del Administrador de la aduana, á que está sujeta la operacion de arqueo, no exime al Capitan de puerto de la responsabilidad que puede caberle, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

11. Será de cuenta del dueño del buque el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones.

12. Así que un buque en construccion tenga terminado el casco y colocadas las cubiertas, y antes de proceder á las divisiones y repartimiento interior, avisará el dueño al Capitan del puerto para que se proceda al arqueo de la parte del buque bajo la cubierta superior, cuya autoridad fijará el dia y lo avisará al Administrador de la aduana para que nombre el funcionario que ha de intervenir.

Una vez hallado el tonelaje bajo la cubierta de arqueo y el de los entrepuentes, ó sea el de todos los espacios bajo la cubierta superior, y despues de aprobada la operacion por esta Secretaría, se archivará el documento en la Comandancia de marina del Departamento á que corresponda, hasta que puedan medirse los espacios restantes del buque y sus correspondientes descuentos.

13. Cuando el buque esté completamente terminado y en disposicion de poder

navegar, avisará el dueño al Capitan del puerto para que éste disponga se complete la operacion de arqueo, añadiendo los espacios sobre la cubierta superior y haciendo los descuentos señalados en los artículos 17 y 19 del Reglamento, segun sea el buque de vela ó de vapor.

Del documento primero y del que ahora se haga, se formará uno en el que se llenarán los requisitos de las prescripciones 2, 4 y 6 de las formalidades.

14. Si el buque hubiere sido construido en el extranjero ó en el país ántes de empezar á regir el presente Reglamento, las operaciones marcadas en los artículos 12 y 13 serán simultáneas, ya se les aplique la primera ó segunda regla de arqueo.

15. Siempre que en algun buque se haga alguna modificacion que produzca algun aumento ó diminucion en el tonelaje total ó neto, deberán los dueños avisar al Comandante principal de marina, para que

esta autoridad disponga que se arquee de nuevo el buque y se le libre nuevo certificado.

Disposiciones transitorias.

1ª Las disposiciones del presente Reglamento serán ejecutivas á los dos meses de su publicacion, para todas las embarcaciones que se construyan en la República y para las construidas en el extranjero y se abanderen en el país.

2ª Lo serán igualmente desde las mismas fechas, para todo buque extranjero que con cualquier objeto haya de arquearse en los puertos de la República.

3ª En el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se ponga en ejecucion este Reglamento, serán arqueados con arreglo á él los buques dedicados al cabotaje, y en el de seis meses los dedicados á la navegacion de altura.

Si al vencimiento de este plazo se encontrase alguno en el extranjero que no hubiese sido arqueado, lo será á su inmediato regreso al país.

México, Octubre 7 de 1878.—*González.*